Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> c/ <Persona 5>, <Persona 3>/ Alimentos" (Expte. N° 232/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 661/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 214/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"1°) Admitir la medida cautelar de anotación de los alimentos provisorios en la libreta de embarque del demandado. 2°) No admitir la medida cautelar de uso gratuito del vehículo dominio<Patente 1>"*

Se alza la actora en cuanto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la atribución de uso exclusivo del automotor

Alega que debió analizarse su utilización dentro del marco más amplio de la responsabilidad parental y las medidas necesarias para resguardar los derechos de la niña, como también que omitió evaluar el carácter alimentario de los bienes del progenitor.

Señala que el uso del vehículo debe considerarse una prestación en especie. Es un bien de uso familiar que se utiliza para satisfacer la necesidad de trasporte de los hijos, con independencia de la titularidad dominial del mismo.

Explica que la admisión de la medida cautelar oportunamente solicitada, no tiene ninguna fuerza para alterar la sentencia que se dicte de fondo, a la vez que reviste el carácter de provisoria y que fue solicitada en el marco de un proceso alimentario.

Arguye que las medidas cautelares en los procedimientos de familia tienen características especiales que las diferencian de las interpuestas en otro tipo

de procedimiento. Entre otras, la improcedencia de la contracautela y la atenuación de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Puntualiza que la menor se encuentra a exclusivo cargo de la progenitora, la que desempeña tareas laborales en Puerto Pirámides y se traslada a diario con la niña a esa localidad.

II. La Sra. Jueza de la otra instancia no admite la medida cautelar pretendida en relación al rodado de autos, por considerar que no se configuran los requisitos de viabilidad de las medidas cautelares.

En tal sentido expresa que *"Cabe destacar que tengo a la vista los autos "<Persona 3>/ Violencia Familiar" (Expte 1748/2023) que da cuenta de la conflictiva que atraviesa la pareja y el informe del E.T.I. recientemente agregado, del que no surge claro el actual domicilio de la accionante esto es, si es en Puerto Madryn o en Puerto Pirámides. En el marco de dicho expediente se ha dictado Sentencia Interlocutoria N°204/25 disponiendo una serie de medidas a cumplir por las partes, entre las cuales se los ha derivado al Servicio Público de Mediación a los fines de que efectúen acuerdos sobre los bienes que tienen en común. El presente proceso tiene por objeto la fijación de alimentos, habiéndose dispuesto ya alimentos provisorios a favor de la niña, y lo que aquí se pretende es que se resuelva sobre el uso de un vehículo que sería de titularidad del demandado, situación que excede el marco del presente, siendo necesario contar con mayores pruebas para resolución, máxime teniendo en cuenta que se dispuesto la intervención del Servicio Público de Mediación para zanjar dicha cuestión. Es que la peticionante no ha argumentado la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora o eventualmente el daño que ocasionaría la denegación de la cautelar, y que no podía ser subsanado, ni permitiría esperar el dictado de la sentencia definitiva…".*

.

De la compulsa de las actuaciones se colige que sin perjuicio que la titularidad dominial del rodado en cuestión refiere en cabeza del demandado, el mismo se encuentra en poder de la <Persona 4> quien en la actualidad detenta su uso en forma exclusiva

Por otro lado, de autos no surge en forma indubitada el actual domicilio de la actora, en tanto surgen de los antecedentes obrantes en los mismos diversas aseveraciones en cuanto a tal extremo.

En tal sentido, cabe dejar sentado las propias contradicciones en cuanto a tal extremo que se esgrimen en el memorial de trato (ID 1931881).

En el mismo, la actora citando a la Asesoría de Familia, dice *"...debe señalarse que la <Persona 4> y sus hijos se vieron obligados a modificar su lugar de residencia -mudándose desde Puerto Madryn a Puerto Pirámides- a raíz de que el Sr. <Persona 5> los expulsó de la vivienda familiar, hecho que consta en los autos "<Persona 5>, <Persona 3>/ Violencia familiar" (Expte. 1748/2023... La mudanza forzosa implicó para los niños, la pérdida de sus espacios sociales, actividades y escolaridad en Puerto Madryn. Asimismo, la <Persona 4> se encuentra actualmente realizando los traslados (Pto. Madryn a Pto. Pirámides) necesarios para asegurar la continuidad escolar y médica de su hija".* Para más adelante, en el mismo escrito, expresar *"Que la progenitora desempeña tareas laborativas en la ciudad de Puerto Pirámides tal y como se acreditó con la documental que se adjuntó oportunamente y que se traslada a diario con la niña a esa localidad".*

Desde esta perspectiva, cabe concluir que no corresponde adoptar temperamento alguno para hacer efectiva la medida cautelar que se pretende, pues no se han arrimado los elementos suficientes para producir la convicción acerca de la certeza necesaria para que la misma sea viable, en tanto los requisitos específicos requeridos por la normativa procedimental no se encuentran *prima facie* debidamente acreditados.

En razón de lo expuesto, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en 10 (diez) Jus y los de la Dra. <Persona 2>, en 8 (ocho) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 13, Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 214/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en 10 (diez) Jus y los de la Dra. <Persona 2>, en 8 (ocho) Jus.

Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 13, Ley XIII- 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF